



CORNARE	Número de Expediente: 050020334634	
NÚMERO RADICADO:	133-0114-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha...	15/05/2020	Hora: 17:56:05.85... Folios: 2

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta mediante radicado SCQ – 133-1203-2019, atendida mediante Informe Técnico 133-0421 del 05 de diciembre de 2019, mediante Auto 133-0364 del 10 de diciembre de 2019, notificada de manera personal el día 30 de diciembre de 2019, la Corporación **IMPUSO** medida preventiva de Suspensión inmediata de las actividades de tala, que se desarrollaban en la vereda La Labor del municipio de Abejorral e **INICIO** procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **OMAR RÍOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.

2. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0155 del 05 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de febrero de 2020.

3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0083 del 06 de marzo de 2020, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

4. Conclusiones:

La queja con radicado SCQ-133-0155 del 05 de febrero de 2020 interpuesta por el señor Cristian Vargas Guardabosque del municipio de Abejorral, ya había sido interpuesta en el mes de diciembre de 2019 bajo el radicado SCQ-133-1203-2019 y que originó el auto 133-0364 del 10 de diciembre de 2019 (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar, aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.002.03.34634 y en virtud del principio constitucional del Debido Proceso, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que permite se definan con claridad las etapas procesales que se deben llevar a cabo y que su inobservancia podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso.

Este Despacho encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, antes de haber dado inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, mediante el Auto 133-0364 del 10 de diciembre de 2019, tuvo que haber realizado las diligencias a que hubiesen tenido lugar a fin de lograr una correcta individualización del presente infractor.

Finalmente, teniendo en cuenta la finalidad consagrada en la Ley 1333 de 2009 frente a la imposición de las medidas preventivas, para el caso que nos ocupa es importante establecer que la medida preventiva de suspensión de actividades mediante Auto 133-0364 del 10 de diciembre de 2019, no gozaba de la claridad suficiente que permitiera lograr su ejecución por parte del investigado, ya que se determinó un punto de coordenadas que no correspondían a las establecidas mediante el Informe Técnico 133-0421-2019.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 ibidem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 25 de noviembre de 2019, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Labor del municipio de Abejorral, con coordenadas X: -75° 24'46.107" Y: 5° 48'37.366"; donde se pudo evidenciar la tala de árboles nativos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.300.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-1203 del 24 de octubre de 2019.
2. Informe Técnico de Queja 133-0421 del 05 de diciembre de 2019.
3. Auto 133-0364 del 10 de diciembre de 2019.
4. Queja con radicado SCQ-133-0155 del 05 de febrero de 2020.
5. Informe Técnico de Queja 133-0083 del 06 de marzo de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el Auto 133-0364 del 10 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.300, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, que en caso de requerir permiso de aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente acto administrativo sólo procede recurso de reposición frente al artículo **PRIMERO**, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

14/05/2020

Expediente: 05.002.03.34634

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marin.

Fecha: 13/05/2020